RAWSON, 18 de Septiembre de 2007.

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “C, P A y otra c/J C, R y Otra s/ Daños y Perjuicios” Expte.Nº 14.983/05” (Expte. Nº 20634-R-2006).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ A fs. 118/127 vta., las co-demandadas interponen Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia N° 136/S.R.E./06, obrante a fs. 99/106.

------ Alude a los recaudos formales que hacen a la admisibilidad de la vía extraordinaria que intenta, los que estima cumplidos. Relata los antecedentes de la causa.

------ En principio se agravia, porque considera que los recaudos de un recurso de casación en Chubut son más intrincados que en Bs. As., provincia cuya población la excede en al menos setenta veces.

------ Expresa que una cosa es que quien conduzca cree un riesgo y lo asuma, y otra muy distinta que esa misma circulación importe un acto ilícito. Y que de la compulsa de antecedentes efectuada queda claro que un peatón que vio venir al vehículo que luego lo impactaría en una ruta nacional de intenso tráfico y a la noche, y que pese a esas circunstancias se lanza a atravesar la calzada contra toda previsión razonable (arts. 1111, 1113 y concs., del Código Civil; 15 de la Ley N° 48), es eximido en sustancial proporción de su evidente culpabilidad por severidades que sólo le serían exigidas a quien desarrolla una actividad de altísimo riesgo o lisa y llanamente prohibida.

------ Dice que ello surge no sólo de una lectura atenta de la causa, sino de las afirmaciones irrevisables de las actuaciones en sede penal.

------ Manifiesta que este Cuerpo desestima considerar estos antecedentes invocando una supuesta extemporaneidad de la invocación de la res iudicata. Cita lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos, 308:230 y sus referencias; 247:111; 308;821; 317:1650 y sus citas; 317:161, con respecto a la cosa juzgada.

------ Afirma que lo decidido en contrario por este Superior Tribunal, constituye apenas una apariencia de fundamentación que arremete las garantías constitucionales que se desprenden de los arts. 17, 18, 19 y concs., de la C.N., y 14 y 15 de la Ley N° 48, lo que torna arbitraria la sentencia.

------ Alega que nadie podría decir, salvo absurdo o arbitrariedad irremediable, que el Señor C, en una actitud de suprema imprudencia, se lanzó a atravesar un ruta de intensísimo tráfico, de noche, no obstante advertir que por la mano contraria se aproximaba su vehículo, a una velocidad por demás prudente, sin invocar ninguna razón de urgencia, sólo porque su impaciencia o ansiedad se lo aconsejaron.

------ CONSIDERANDO:

------ 1.- En cuanto hace al cumplimiento de los recaudos emanados de Ley N° 48, a su autonomía y autosuficiencia, conforme con el art. 257 del C.P.C.C. y a las reglas que impone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se procede, en primer término, al análisis de los requisitos formales “stricto sensu”, en orden a la definitividad del fallo recurrido, la tempestividad y mantenimiento del caso federal.

------ 2.- Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N°48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa, habiendo agotado el recurrente los medios impugnativos que acuerdan la Constitución y el Código de Procedimientos de la Provincia del Chubut. (Conf. J.A.- 1986-II-95). El recurso se interpuso en el plazo pertinente.

------ 3.- Más la introducción del caso federal es intempestiva, a la luz de la doctrina de la Corte que impone que el planteo debe efectuarse “al trabarse la litis o en el primer instante que brinda el procedimiento de manera explícita e inequívoca a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla” (LL 1980-B-700, 1982-B-488, Rep. LL XLIV-JZ-1858 sum. 188; criterio sustentado por este Cuerpo en Exptes. N° 14.022/92, 14.898/94, 17.446/00, 18.446/01, 18.508/01, 18.895/02, 19.400/03), ya que “el acogimiento o rechazo de las pretensiones es cuestión previsible que obligan al oportuno planteo de las cuestiones federales a que hubiere lugar” (Fallos, 303:386; 841), de ahí que el planteo de autos resulta extemporáneo pues se intentó recién al expresar agravios fundantes de su apelación (ver fs. 13 vta.), circunstancia que acarrea la improcedencia del recurso.

------ Y si bien el recurrente alega arbitrariedad sorpresiva, cabe señalar que tanto el rechazo como el acogimiento de las pretensiones de las partes constituyen sucesos previsibles, de donde deviene el criterio prevaleciente de que no cabe invocar arbitrariedad sorpresiva, cuando era previsible que la sentencia dictada podía acoger cualquiera de las pretensiones diferentes que las partes esgrimieron. (S.T.J.Ch., S.I. N° 80/S.R.E./99; 74/S.R.E./00).

------ Cabe recordar también, que el requisito de la oportuna introducción de la cuestión federal para la viabilidad del recurso extraordinario, no constituye exceso ritual alguno. (Confr., Sagüés, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario”, T. 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., pág. 322).

------ 4.- No ataca el recurrente los fundamentos dirimentes del fallo opugnado, sólo hace referencia a como ocurrieron los hechos y a su calificación por los jueces de la causa; incluso cuando alude a la cosa juzgada, lo hace citando fallos de la Corte que hacen excepción al principio de que su tratamiento es materia ajena a la instancia extraordinaria, y a su carácter de orden público, pero no se hace cargo de lo que el fallo determina en concreto, que la sentencia recaída en juicio criminal no hace cosa juzgada en sede civil, respecto a la culpa del autor del hecho. Es decir carece el recurso deducido del requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la Ley N° 48 (Fallos, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499, 542, 315:114, 2252; 316:1967, 2727, entre otros).

------ Por ello no configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario, el aserto de determinada solución jurídica en tanto no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias de juicio y contemple los términos del fallo en recurso, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y dan lugar a agravios (Fallos, 308:2264; 311:499 y 2619).

------ Es que, la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 22/S.C.A./02,

43/S.R.E./02, entre muchas otras más; CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros).

------ 5.- En cuanto al agravio relativo a la interpretación que se efectúa del art. 1103 del C.C., cabe precisar que en la sentencia opugnada se precisó que la Cámara siguió una de las corrientes doctrinarias existentes respecto a que la declaración de inocencia del acusado en sede penal deja a salvo la posibilidad al juez civil para hallarlo culpable; por ello no puede hablarse de sentencia arbitraria por tener el casacionista un parecer distinto al sentado por los sentenciantes.

------ Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “la doctrina de la arbitrariedad no lleva a la substitución del criterio de los magistrados de las otras instancias por el de la Corte Suprema sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla” (Fallos, 256:28; 261:173; 270:176).

------ También el Máximo tribunal tiene dicho, que una interpretación en materia opinable, sustentada en parte de la doctrina no es arbitraria (Fallos, 306:262 y 1054). Y que la tacha de arbitrariedad no cubre discrepancias sobre la interpretación de normas de derecho común (Fallos, 303:1146).

------ 6.- Atribuyen los recurrentes a este Cuerpo la omisión de considerar los antecedentes de la causa, como así también de los pertenecientes a la causa penal. Sobre el particular, vale prevenir que el examen de las cuestiones de hecho, prueba y derecho común, es materia propia de los tribunales de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la Ley N° 48 (C.S.J.N., Fallos, 289:448; 292:397; 300:92; 302:890; 310:860, entre otros), máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional. (C.S.J.N., Fallos, 314:1875), circunstancia que se verifica en el sub-examine, por cuanto los recurrentes no demuestran la arbitrariedad alegada.
------ En atención al análisis liminar efectuado, resulta claro, que el recurso carece de la suficiencia necesaria, al no contemplar una crítica razonada que es la exigible para ser admitido (Conf.: Fallos, 302:418; 303:1366; 308:2263; 314:117; y otros). Ha soslayado los sustentos congruentes de la conclusión a la que ha arribado el fallo, siendo los argumentos aportados para sostener el criterio dado por el recurso, prácticamente inexistentes, y convierten al mismo en una mera discrepancia o disconformidad del apelante con las conclusiones del Tribunal, un simple desacuerdo con la solución dada, lo cual no habilita el Recurso Extraordinario, como ya se dijo.

------ Así ha de decirse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a-quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho

vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros).

------ 7.- De conformidad al modo como se resuelve, corresponde imponer las costas a los recurrentes perdidosos (art. 68, 1ª parte C.P.C.C.), regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de acuerdo a la calidad, extensión y resultado obtenido; estableciéndose para el Dr. M H P D en un 25% de los que a su favor se regularon en Primera Instancia y para la Dra. R Y de S en un 27% sobre la misma base (arts. 14 y 47 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99). Todos con más el I.V.A. pertinente.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1º) RECHAZAR por inadmisible el recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 118/127 vta.

------ 2º) COSTAS, a los recurrentes perdidosos (art. 68 del C.P.C.C.- 1ra. Parte).

------ 3º) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, estableciéndose para el Dr. M H P D en un 25% de los que a su favor se regularon en Primera Instancia y para la Dra. R Y de S en un 27% sobre la misma base (arts. 14 y 47 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99). Todos con más el I.V.A. pertinente.

------ 4º) REGISTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse los presentes actuados a la Cámara de Apelaciones, Sala "B" de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.

Recibida en Secretaría el 19 de Septiembre del año 2007.

Registrada bajo el Nº 99 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.